

AYUDA MEMORIA

Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana.

El Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana, firmado en Roma, el 13 de febrero de 2019, por el Ministro de Relaciones Exteriores, Miguel Vargas, y el Ministro de Justicia, Alfonso Bonafede, respectivamente; consta de un preámbulo y 23 Artículos, los cuales versan sobre: 1) obligación de extraditar; 2) delitos que darán lugar a la extradición; 3) causas obligatorias para denegar una extradición; 4) causas facultativas para denegar una extradición; 5) extradición de nacionales; 6) principio de especialidad; 7) extradición simplificada; 8) documentos necesarios para la presentación de solicitudes de extradición; 9) documentos adicionales y subsanación; 10) idiomas para la presentación de documentos; 11) idiomas; 12) arresto y detención provisional; 13) solicitudes concurrentes; 14) resolución y entrega; 15) entrega diferida y entrega temporal; 16) procedimiento; 17) entrega de objetos a petición de la parte requirente; 18) tránsito; 19) gastos; 20) consultas y controversias; 21) ámbito temporal de aplicación; 22) confidencialidad; y, 23) entrada en vigor y terminación.

Conforme a las disposiciones del presente Tratado, las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, a toda persona que encontrándose en el territorio de una de las Partes sea requerida por la otra Parte para la ejecución de una medida restrictiva o privativa de libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal y los actos procesales subsecuentes o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme o definitiva a pena privativa de libertad.

La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a un (1) año. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el período de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de seis (6) meses.

También darán lugar a extradición, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado. La nacionalidad de la persona requerida no puede constituir motivo para la denegación de la extradición.

El Tratado refiere las causas para denegar una extradición, a saber: Si el delito es considerado por la Parte Requerida como un delito político: i) el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias; ii) el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Partes; y iii) otros delitos que, de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales que vinculen a las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.

No se concederá la extradición, si la solicitud ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad, afiliación u opinión política; si es un delito puramente militar; si la acción penal o la pena ha prescrito. Si la persona ha sido condenada mediante la sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición. Cuando se ha concedido la amnistía, el indulto o cualquier forma de condonación de la pena; si compromete

la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o si la solicitud contraviene los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos; y, si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.

En relación a los términos de vigencia, el presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.